

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 500
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 030

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 625
Número suelto..... 025

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. El Excmo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el citado Reglamento, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.—P. A. Wais, Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán y en la proporción de dos Vocales y dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los

propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal electivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio. Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, fljes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, alubilote o crisol de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, afilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábrica de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles.

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confeción de ropas de todas clases. Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería. Joyería. Bisutería.

Quincalla. Juguetería. Relogería.

Cuarto grupo.—a) Industrias de transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.—Industrias de la construcción.

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserra-

durias mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetaría.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etcétera). Aceite y grasas Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, ceras, colas, lejas, bonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulinas; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias.*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro: fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género: material para las artes de lujo: pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del artículo 11 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán

dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

(Se concluirá)

1497

Administración de Propiedades e

Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

Esta Administración requiere por la presente Circular, a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido las certificaciones ni los expedientes de medios de consumos para el presente año económico de 1920-21, para que en el improrrogable plazo de quince días, lo remitan a esta oficina, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin hacerlo y de conformidad a lo que dispone el artículo 317 del vigente Reglamento de consumos, será nombrado un Comisionado que pase al pueblo a formarlo o recoger el expediente de medios, siendo las dietas y gastos de este servicio a costa de la Junta municipal responsable de la demora; y sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Segovia, a 7 de Mayo de 1920.—El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

1498

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Vicente Carrasco y Encina, Tesorero de Hacienda interino, en esta provincia.

Hago saber: Que según comunica el Recaudador de la Hacienda en la Zona de Escalona, no ha podido realizar la cobranza en el pueblo de Aldea Real, los días 3 y 4 de este mes, que estaban señalados para dicha cobranza, por imposibilidad de él y de su Auxiliar, trasladando la mencionada cobranza a 27 y 28 del corriente.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los Contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros.

Segovia, 7 de Mayo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Carrasco.

1491

Alcaldía Constitucional de Segovia

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de diez días, a que se refiere el artículo veintinueve de la instrucción para la contratación

de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, sin haberse formulado reclamación alguna contra el acuerdo de esta Excm. Corporación municipal referente al arriendo por medio de subasta de la cobranza del impuesto de cédulas personales durante los años económicos de 1920-21; 1921-22 y 1922-23, así como tampoco contra el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Excelentísimo Ayuntamiento, esta Alcaldía ha señalado el día 23 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta de referencia, con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Segovia, arrienda por medio de pública licitación la expendición y cobranza de cédulas personales de este Ayuntamiento, durante los años económicos de 1920-21; 1921-22 y 1922-23.

2.º De conformidad a lo determinado por Real orden de 29 de Septiembre de 1907, este impuesto será exigido con arreglo a las tarifas, formas y reglas establecidas en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias vigentes, teniendo en cuenta que las cuotas que para esta Instrucción se fija, habrá de refundirse el recargo especial de tres décimas del valor de la cédula. También se impondrá el del 50 por 100 que en la Ley de 31 de Diciembre de 1881, en su artículo quinto, concedió a los Ayuntamientos, reconocido como el de dichas décimas por la de 3 de Agosto de 1907, y exigiéndose así bien las cédulas especiales creadas por la Ley de 31 de Diciembre de 1906, declaradas vigentes por la de 16 de Junio de 1907.

3.º Con arreglo a lo consignado en la condición anterior, las clases y tarifas de las cédulas personales con las tres décimas y el 50 por 100 son las siguientes: Clase especial, 468 pesetas; clase primera, 234 pesetas; segunda 175'50; tercera, 117; cuarta, 58'50; quinta, 46'80; sexta 35'10; séptima, 23'40; octava, 11'70; novena, 5'85; novena, especial para militares, 4'22'50; décima clase, 2'34; undécima, 0'117; para cónyuges clase especial 117 pesetas. primera, 58'50 id., segunda, 43'83'40 id., tercera, 29'25 id., y cuarta, 14'61'60 pesetas.

4.º El concurso se celebrará con sujeción a las reglas y formalidades establecidas en el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día y hora que el Sr. Alcalde determine en el salón de sesiones de esta Corporación bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o de quien haga sus veces, asistiendo el Sr. Concejal que designe el Ayuntamiento y el Notario autorizante.

5.º Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 25.000 pesetas cada un año, y solo serán admitidas las proposiciones que cubran esta suma o excedan de ella.

6.º Pueden concurrir a esta licitación los interesados por sí o representados por otra persona en la forma que permite el artículo 15 de la citada Instrucción, y se designa para este último caso, y a los efectos del bastanteo de poderes al Letrado y Secretario de este Excmo. Ayuntamiento D. Clemente García Zamarrigo.

7.º Los pliegos de proposición se presentarán de diez a trece horas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior en que ha de celebrarse la subasta; contendrán cuantos requisitos exige el mencionado artículo 18 de la Instrucción sobre contratación de ser-

vicios provinciales y municipales, debiendo extenderse en papel del timbre de la clase undécima y formularse con sujeción estricta al modelo que al final se inserta, acompañando recibo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 1.250 pesetas, o sea el importe del 5 por 100 del tipo señalado para el arriendo, y la cédula personal: quedando obligado el que resultare adjudicatario a ampliar dicho depósito hasta una suma igual al importe del 10 por 100 del precio ofrecido, conforme establece el artículo 12 de la expresada Instrucción.

Dichos pliegos, deberán entregarse bajo sobre cerrado, en cuyo amberso habrá de hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar al concurso para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales del municipio de Segovia, durante los años económicos de 1920-21, 1921-22 y 1922-23.»

Una vez entregado y admitido un pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo, del depósito provisional.

8.º El arrendatario contrae la obligación de ingresar en arcas municipales el precio del arriendo anual en la siguiente forma:

7.500 pesetas en el primer mes, contando desde el día en que comience la expendición de cédulas; 7.500 pesetas dentro del segundo mes; 7.500 pesetas durante el tercer mes; y 2.500 pesetas restantes, a los cinco meses de efectuado el primer ingreso.

9.º En ningún tiempo ni por motivo alguno, podrá exigir el contratista, ni obtener la compensación del todo o parte de la cantidad en que se adjudique este servicio por crédito o créditos que pueda tener o adquirir contra el Excmo. Ayuntamiento, debiendo entregar íntegro en la Depositaria municipal, el importe del arriendo en la forma y plazos establecidos en la condición anterior, y precisamente en billetes del Banco de España, o moneda corriente.

10.º La distribución de las hojas declaratorias, para la formación del padrón, se llevará a efecto por el arrendatario, ajustándose a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y modelo número 1, de dicha Instrucción.

11.º El padrón formado por el arrendatario, según se indica en la anterior condición, habrá de ser expuesto al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de ocho días, y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento. Las reclamaciones que sobre el mismo se formulasen, serán oídas, y resueltas por la Excm. Corporación.

El arrendatario remitirá también en el momento que ultimare su confección, copia de dicho documento confrontada con éste y autorizada con su firma, a la Secretaría municipal y a la terminación del período voluntario y ejecutivo entregará en esta oficina el mencionado padrón original.

12.º Las cédulas personales se imprimirán por cuenta del contratista con arreglo al modelo que al efecto le proporcionará el Excmo. Ayuntamiento.

13.º Una vez aprobado el padrón se verificará la extensión, distribución y cobranza de cédulas personales por el arrendatario, con sujeción a lo que dispone la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias.

14.º El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones

del Ayuntamiento, para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y a la exacción del impuesto en el Municipio de Segovia, y la administración municipal le prestará eficaz auxilio en cuanto lo reclame y proceda.

15. El período de expedición voluntaria, de las cédulas personales, será el de tres meses, a contar desde el día que comience la cobranza conforme al artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1834.

16. Terminado el período voluntario a que se alude en la condición anterior, el arrendatario presentará al Excmo. Ayuntamiento, relación detallada de los descubiertos, y aprobada por la Corporación, procederá a formar los oportunos expedientes, para hacer efectivos éstos por la vía de apremio, juntamente con la penalidad que establece el capítulo cuarto de la Instrucción.

17. El arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto, con inclusión de las multas a que se refiere el artículo 41 de la citada Instrucción.

18. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento oyendo a los interesados y al arrendatario.

19. La fianza definitiva a que se refiere la condición séptima de este pliego, habrá de ser constituida por el arrendatario en la Depositaria municipal dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a aquél en que se le notifique la adjudicación del concurso en su favor, en metálico o en efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial al día anterior en que se constituya y no le será devuelta mientras no haya satisfecho el precio del arriendo al Excelentísimo Ayuntamiento, y solventadas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído en virtud del mismo, hasta la terminación del contrato.

20. Una vez constituida la fianza definitiva, queda obligado el contratista a concurrir el día que se le cite, al otorgamiento de la escritura de formalización de este contrato.

21. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones relativas a entrega de precio, formación de padrones y expendición de cédulas, en los plazos y formas señalados en el presente pliego, quedando aquél obligado a indemnizar al Ayuntamiento de cuantos daños y perjuicios le irroque esta rescisión, no solo con la fianza definitiva, que será adjudicada a la Corporación, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea, y pueda poseer, renunciando a todos los fueros y privilegios.

22. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos del expediente de este concurso así como el pago del anuncio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y los que origine además la escritura pública de este contrato, de igual modo que los de formación y reparto de padrón, impresión y confección de cédulas.

23. El contratista no podrá ceder ni subrogar los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato, sin la aprobación expresa del Excelentísimo Ayuntamiento y en la forma y condiciones que determinan los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

24. El arrendatario se somete a la autoridad del Alcalde de esta Capital por quien consiente ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato, y

así bien a los juzgados del domicilio de la Corporación municipal que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse respecto a interpretación y cumplimiento del mismo.

25. Siendo este arriendo un contrato hecho a riesgo y ventura, no tendrá derecho el arrendatario a pedir ni obtener rebaja del precio estipulado, ni a indemnización alguna, aun cuando le ocurriese un perjuicio por caso fortuito o suceso de fuerza mayor, e imprevisto, a no ser que desapareciera este gravamen de los Ayuntamientos, en cuyo caso quedará anulado este contrato.

Segovia, 5 de Mayo de 1920.—P. Guajardo.

Modelo de proposición

Don ...vecino de...se comprometo a tomar a su cargo la cobranza del impuesto de cédulas personales del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, durante los años económicos de 1920-21, 1921-22 y 1922-23, abonando a dicha Corporación la cantidad de...pesetas, (en letra).

Alcaldía de Rebollo

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día catorce de Junio próximo, de once a doce de su mañana, se celebrará en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta necesaria para la instalación y servicio del alumbrado público de este pueblo, por medio de la electricidad, durante un período de diez años, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas anuales, por veinticinco lámparas incandescentes de filamento metálico, de diez bujías cada una, que se colocarán en los sitios que designe el Ayuntamiento.

Para mayor inteligencia de cuantos en ella deseen tomar parte, se ajustarán a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en dicha Secretaría en papel de la clase undécima, bajo sobre cerrado, extendidas con arreglo al modelo que se inserta a continuación, acompañado de la cédula personal y resguardo que acredite la consignación en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, de veinte pesetas, a que asciende el 5 por 100, tipo señalado para la subasta; debiendo advertirse que en el acto de la subasta, se observarán estrictamente las reglas establecidas en la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Rebollo, 24 de Abril de 1920.—El Alcalde, Cayetano Benito.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que se acompaña, se comprometo a suministrar de su cuenta y riesgo el alumbrado público de este pueblo, por medio de electricidad durante el tiempo de diez años, por la cantidad de... pesetas (en letra) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones del cual está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

En el sobre del pliego de proposición se escribirá lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta del alumbrado público de este pueblo, por medio de la electricidad.

1501

Alcaldía de Yanguas de Eresma

En vista de haber solicitado el vecino de este término municipal D. Natalio Llorente Gil, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, previo el precio de tasación, al sitio titulado del camino de la calle de la Zorra; que linda al Saliente, eras de herederos de Pedro Pérez; Mediodía y Poniente, con barranco de la Cueva de la Zorra, y Norte, con camino de la calle de la Cueva de la Zorra; se hace público, para que toda persona que se crea agraviada, pueda reclamar en término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según consta en sesión ordinaria de este día.

Yanguas de Eresma, a 8 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Francisco Molinera

1502

Alcaldía de Sanchonuño

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la fijación de la riqueza rústica, territorial, urbana y pecuaria del próximo año de 1921, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, más los documentos justificativos de la traslación de dominio y del pago de derechos reales en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, y hasta el día 15 del mes de Junio próximo; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por lícita que sea.

Sanchonuño, 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Antonio Madroño.

1503

Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería La Victoria,

núm. 76

Torrego Ruano, Sergio, hijo de Fernando y de Cesárea, natural de Mozoncillo (Segovia), Ayuntamiento de idem, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, estatura 1.740 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de primera deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería La Victoria, núm. 76, don Federico Sena Alsino, residente en San

Ildefonso (Segovia); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

San Ildefonso, 7 de Mayo de 1920.—El Alférez Juez instructor, Federico Sena.

Delegación General de Capellanías del Obispado de Segovia

Nos el Dr. D. Mariano Martínez, Dignidad de Chantre de la S. I. Catedral de esta ciudad de Segovia, Provisor y Vicario General del Obispado por el Excmo., Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la misma, Delegado de Capellanías, etc.

Hacemos saber: Que para la tramitación del expediente instruido en orden a la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía fundada en la Parroquia de Olombrada, por D. Pedro Cardava y su agregada, por el Licenciado D. Lázaro de Avendaño, es necesario y ya urgente que los interesados en ellas presenten en esta Delegación un documento que acredite su extrajudicial y amistoso acuerdo en lo tocante a su derecho a dichos bienes y en la parte alícuota correspondiente a cada uno de ellos, o un testimonio auténtico de haber acudido al Juzgado de primera instancia a que pertenece la Parroquia en que están fundadas dichas Capellanías, en demanda de la declaración y adjudicación de tales derechos; dando así cumplimiento a lo legislado en la materia.

En su consecuencia y a tal efecto, concedemos un plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, para que dichos interesados cumplan aquel requisito; en la inteligencia de que los que no le cumplieren en el plazo señalado, perderán todo derecho a referidos bienes.

Dado en esta ciudad de Segovia, a seis de Mayo de mil novecientos veinte.—Dr. Mariano Martínez.—Lucas Guerrero, Secretario.

1500

Nos el Dr. D. Mariano Martínez, Dignidad de Chantre de la S. I. Catedral de esta ciudad de Segovia, Provisor y Vicario General del Obispado por el Excmo., Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la misma, Delegado de Capellanías, etc.

Hacemos saber: Que para la tramitación del expediente instruido en orden a la conmutación de los bienes dotales de las Capellanías de D.ª Juana Ramírez y agregadas, es necesario y ya urgente que los interesados en ellas presenten en esta Delegación un documento que acredite su extrajudicial y amistoso acuerdo en lo tocante a su derecho a dichos bienes y en la parte alícuota correspondiente a cada uno de ellos, o un testimonio auténtico de haber acudido al Juzgado de primera instancia a que pertenece la Parroquia en que están fundadas dichas Capellanías, en demanda de la declaración y adjudicación de tales derechos; dando así cumplimiento a lo legislado en la materia.

En su consecuencia y a tal efecto concedemos un plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, para que dichos interesados cumplan aquel requisito; en la inteligencia de que los que no le cumplieren en el plazo señalado, perderán todo derecho a referidos bienes.

Dado en esta ciudad de Segovia, a seis de Mayo de mil novecientos veinte.—Dr. Mariano Martínez.—Lucas Guerrero, Secretario.

Alcaldía de Chatún

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 11 de Abril último, tiene acordado se practique un deslinde de todos los caminos vecinales y rurales de carácter local que existan en estotérmino municipal, y de los bienes inmuebles, eriales y arroyadas pertenecientes a este Municipio, a las diez del día 24 del actual, continuando la operación en los días sucesivos, dando principio por el camino de Mudrián.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los dueños de fincas colindantes, se presenten con sus títulos legales, para poder justificar su propiedad, y si se creen perjudicados presenten las reclamaciones justificadas en forma legal, ante este Ayuntamiento en el plazo de ocho días siguientes; pasados los cuales, no se admitirá ninguna de las que se presenten; este anuncio servirá de aviso y notificación y se publicará en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL.

Chatún, a 3 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Julián Polo.

Alcaldía de Fuentidueña

Don Vito Hernando Hernansanz, Alcalde Constitucional de Fuentidueña.

Hago saber: Que habiéndose practicado por la Comisión el deslinde y acotamiento de las vías pecuarias, descañaderos y abrevaderos de carácter local, de este término municipal, según estaba anunciado en los BOLETINES OFICIALES números 35, 36 y 37 corrientes, se han observado varios intrusos que según noticias adquiridas aparecen ser de los señores siguientes:—Sítio de las Callejas.—Un pequeño intruso cometido por D. Andrés Alvarez, D. Angel Pertierra y Hermenegildo Pertierra.—Sítio de los Arroyos.—Otro por D. Antolín Díez, Modesto Pertierra, Pedro Pertierra, Andrés y Valentín Díez.—Sítio de la Piedad.—Otro por D. Segundo Jiménez y Victoriano Cabrero.—Camino de Peñafiel.—Otro por D. Julián Palomar, Magdaleno González e Ignacia Garrido.—Sítio de los Pajares.—Otro D. Claudio González.—Sítio de las Bodegas.—Otro por D. Marcos Benito y Dámaso Pajares.—Sítio de San Martín.—Otro por Doña Paula Valle, Antonio Lázaro, Patricio González, Magdaleno González, Celedonio Arranz, Angel Pertierra, Dámaso Pajares, Miguel Palomares, y otros.—Sítio de la Lastrilla.—Otro por D. Eusebio Díez Peña.—Sítio del río Duratón.—Otro por D. Pedro Barba Elvira.—Sítio del Convento.—Otro D. Magdaleno González.—Tenadas del Roblecillo.—Otro por D. Simón Moreno, Pedro Barba, Francisco González, Eusebio Díez, Juan Fuente Frutos y otros.—Sítio del Charcón.—Otro por D. Julián Palomar, Marcelino San Frutos y Narciso Salcedo.—Sítio cañada del Monte.—Otro por Fausta Peñaranda, Simón Moreno y otros.—Sítio de las Guindalinas.—Otro por D. Pedro Barba, Marcelino Gómez, Casiano Melero y otros.—Río Duratón.—Otro por D. Nicolás Palomar Arroyo.—Lálera de los Hornos.—Intrusos cometidos por D. Paulino González, Plácido López, Gregorio Palomar, Ignacia Garrido, Nicomedes Pérez y otros.—Tenadas del Estepar.—Otro por Jacinto de Frutos, Matías Díez, Antolín Díez, Modesto Lázaro, Eusebio Díez, Bernardo González, Narciso Díez, Simón Moreno y otros.—Sítio de la Alvenca.—Existen otros intrusos que se ignoran quién los haya cometido.

Lo que se hace público por medio

del presente que será fijado en los sitios de costumbre de esta localidad e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y notificación de los interesados a quienes se les concede el plazo de ocho días, para que los que se crean perjudicados puedan presentar en esta Alcaldía las reclamaciones y títulos legales que a su derecho convenga: bien entendido que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se considerará definitivo dicho deslinde, quedando el terreno acotado y frutos en el mismo comprendido en favor de citadas vías y de este municipio, pasando a los Tribunales de justicia el tanto de culpa que se cometa por los roturadores.

Fuentidueña, a 30 de Abril de 1920.—El Alcalde, Vito Hernando.

Juzgado municipal de Villacastín

Don Rigoberto González Marugán, suplente Juez municipal de esta villa en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado por lesiones, entre Eduardo de las Heras, y Federico Najas Herrero, ordenado por la Superioridad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la villa de Villacastín, a las diez del día veinte de Abril de mil novecientos veinte, el Tribunal municipal de este término compuesto por D. Rigoberto González Marugán, Juez, y D. Angel Vallejo Esteban y don Honorato González Ayuso, Adjuntos; visto el juicio de faltas que antecede ordenado por la Superioridad en virtud de las diligencias instruidas, por consecuencia de las lesiones, causadas por Eduardo de las Heras Marra, a Federico Najas Herrero (pobres transeuntes) el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciocho, en la casa asilo de esta villa y el ministerio fiscal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Eduardo de las Heras Marra, en rebeldía, por no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa, a la pena de diez días de arresto menor que sufrirá en las dependencias de las Casas Consistoriales conforme dispone el artículo ciento diecinueve de dicho cuerpo legal reformado por la ley de tres de Enero de mil novecientos siete, y al pago de las costas de juicio; así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rigoberto González.—Angel Vallejo.—Honorato González.—Rubricados.—En el mismo día fué publicada.—Martínez.

Lo que se hace saber a las partes interesadas en el juicio, para si lo creen conveniente comparezcan en este Juzgado dentro del término legal a hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacastín a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.—Rigoberto González.—P. S. M., Faustino Martínez.

Escuela Normal de Maestros de Segovia

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero último, sobre provisión de Ayudantías gratuitas en las Escuelas Normales, se hace saber que las vacantes en este Centro son: dos de Ciencias, una de Letras, dos de Pedagogía, una de Francés y una de Caligrafía.

Las condiciones para aspirar a dichas Ayudantías son:

- 1.ª Tener el título de Maestro de primera enseñanza por el plan vigente o el de Superior por el plan antiguo.
2.ª Haber cumplido veintiún años y no pasar de los treinta y cinco de edad.
3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Solicitarlo por escrito del señor Director de esta Escuela en el plazo de diez días, a partir del en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se considerarán como circunstancias preferentes:

- 1.º Haber cursado todos los estudios de la carrera de Maestro en una Escuela Normal.
2.º Haber obtenido notas de sobresaliente o notable en las asignaturas de la Sección correspondiente.
3.º Haber prestado servicios en escuelas nacionales.

4.º Para juzgar las condiciones pedagógicas del concursante explicará éste una lección de una de las asignaturas de la Sección correspondiente ante los alumnos y el Profesor; lección elegida y preparada con tiempo suficiente por el aspirante.

Nota. Para la Ayudantía de Ciencias Físicas también será condición de preferencia acreditar que se han realizado trabajos en algún laboratorio oficial.

Segovia, 4 de Mayo de 1920.—El Director, Valentín Fuentes.

Granja-Escuela Práctica de Agricultura de Valladolid

ESCUELA DE PERITOS AGRICOLAS

Convocatoria a exámenes de Ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela: exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola, se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de la carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en

esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
B) Tener 16 años cumplidos.
C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
Geografía General y de Europa.
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y.
Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2.º de Septiembre de 1918, (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente de las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar, los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid, 3 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.